

María del Pilar Martínez López-Cano

“La usura a la luz de los concilios provinciales mexicanos e instrumentos de pastoral”

p. 285-314

Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias

María del Pilar Martínez López-Cano
Francisco Javier Cervantes Bello
(coordinación)

México

Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Históricas/
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla,
Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades

2005

430 p.

(Serie Historia Novohispana, 75)

ISBN 970-32-2602-7

Formato: PDF

Publicado en línea: 25 de marzo de 2015

Disponible en:

<http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/conciliosNE/cpne.html>

DR © 2015, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510, México, D. F.



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

LA USURA A LA LUZ DE LOS CONCILIOS PROVINCIALES MEXICANOS E INSTRUMENTOS DE PASTORAL

MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO
Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM

La condena a la usura,¹ entendida como la percepción de intereses por el dinero prestado, estaba fuertemente arraigada en el mundo occidental,² pero fue a partir del siglo XII, cuando, coincidiendo con la recuperación económica de Europa, la reactivación del comercio y, en consecuencia, un mayor uso de la moneda y la reaparición de diversos instrumentos de crédito, que las condenas a la usura se hicieron más sistemáticas. Las asambleas conciliares se pronunciaron sobre la usura, y en documentos pontificios (breves, extravagantes, constituciones, decretos), se censuraron diversas prácticas.³

En la Edad Media, la Escolástica retomó muchos de los argumentos aristotélicos, por lo que su postura (que sería también la de la Iglesia) frente a la usura se justificó, más allá de la doctrina

¹ Existe una amplia bibliografía que aborda la evolución del pensamiento sobre la usura en el mundo occidental. Destacamos sólo los trabajos clásicos de Benjamin Nelson, *From Tribal Brotherhood to Universal Otherhood*, Princeton, Princeton University Press, 1949; John Noonan, *The Scholastic Analysis of Usury*, Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1957; y por sus referencias al ámbito novohispano: Gisela von Wobeser, "La postura de la Iglesia católica frente a la usura", *Memorias de la Academia Mexicana de la Historia*, v. 36, 1993, p. 121-145.

² Tanto en la tradición grecorromana (en concreto, la *Política* de Aristóteles, libro I, IV) como en los primeros siglos del cristianismo, por parte de los Padres de la Iglesia y en los concilios de Elvira (hacia el año 300), ecuménico de Nicea (325), Clichy (626) y en diversos documentos pontificios, Carta "Ut nobis gratulationem" de León I Magno (440): Jacques Le Goff, *La bolsa y la vida. Economía y religión en la Edad Media*, Barcelona, Gedisa, 1987 [1ª edición en francés, 1986]; Heinrich Denzinger Peter Hünermann, *El magisterio de la Iglesia*, Barcelona, Gerder, 2000 [1ª edición en alemán, 1999].

³ II y III concilios de Letrán (1139, 1179), Sínodo de Tours (1181), IV de Letrán (1215), II de Lyon (1274), el de Vienne (1311). El decreto de Graciano de 1140, decretal *Consuluit nos* de Urbano III (1187), Carta *Naviganti vel* hacia 1227, *Decretales* de Gregorio IX (1234), Constitución *Regimini universalis* (1455).

cristiana,⁴ en principios filosóficos y en la ley natural.⁵ En el pensamiento escolástico, la usura es, ante todo, una injusticia. Así, santo Tomás de Aquino consideraba que recibir intereses por un préstamo monetario “es injusto en sí mismo” y, apoyándose en Aristóteles, que “la adquisición de dinero a título usurario está totalmente fuera del orden de la naturaleza”.⁶

El que la usura atentaba contra el derecho natural se sustentaba, a su vez, en tres supuestos: a) la esterilidad del dinero; b) la a-causalidad del tiempo;⁷ y c) en que no se guardaba la justicia en el intercambio. Según la concepción aristotélica, base de la concepción tomista, el dinero por su naturaleza era estéril, es decir por sí solo no podía fructificar, ni reproducirse. En consecuencia, percibir intereses por un préstamo era contrario a la ley natural, al “hacer fructificar” lo que de suyo era estéril o, como expresaría Tomás de Mercado en el siglo XVI, al “hacer parir la moneda siendo más estéril que las mulas”.⁸ Dicho en otras palabras, no era posible lucrar con el dinero mientras éste no se invirtiera. Por otra parte, el hecho de que mediase un tiempo entre la entrega del capital y su reintegro, tampoco justificaba la obtención de un interés, ya que

⁴ En la Edad Media se recurrió con frecuencia a las sentencias bíblicas para condenar la usura, pero, para el siglo XVI, estos textos, en especial el del Nuevo Testamento: “... prestad sin esperar nada a cambio” (Lucas, 6, 34-35), no probaban la condena a la usura, sino que debían interpretarse como un consejo, aunque la prohibición a la usura se derivaba de la condena al hurto. Las del Antiguo Testamento, más explícitas, tampoco tenían validez si no derivaban de la ley natural, ya que con la muerte de Cristo había quedado derogada la ley judaica.

⁵ El primero que consideró la usura bajo los términos del derecho natural fue Guillermo de Auxerre, y la idea la desarrollaría ampliamente la Escolástica. De hecho, una de las grandes obsesiones de esta corriente filosófica fue la idea de la justicia, bajo la cual, desde el siglo XIII se examinaron las nuevas realidades económicas, como la propiedad privada, el precio justo, el dinero, los honorarios profesionales, beneficios comerciales y préstamos de dinero: Lester K. Little, *Pobreza voluntaria y economía de beneficio en la Europa medieval*, Madrid, Taurus, 1983 [1ª edición en inglés, 1978], p. 219. En la Escuela Salmantina del siglo XVI, heredera de esta tradición, encontramos gran cantidad de obras y tratados sobre cuestiones económicas analizadas desde el punto de vista moral.

⁶ *Suma de Teología*, capítulo 78, artículo 1.

⁷ Sobre los conceptos de la esterilidad del dinero y la a-causalidad del tiempo, véanse los trabajos de Francisco Gómez Camacho: “Introducción” al *Tratado sobre los préstamos y la usura* de Luis de Molina (Madrid, Instituto de Cooperación Iberoamericana-Quinto Centenario-Instituto de Estudios Fiscales, 1989) y “Crédito y usura en el pensamiento de los doctores escolásticos (siglos XVI y XVII)”, en María del Pilar Martínez López-Cano (coord.), *Iglesia, Estado y Economía*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones doctor José María Luis Mora, 1995.

⁸ Fray Tomás de Mercado, *Suma de Tratos y Contratos* (edición a cargo de Nicolás Sánchez Albornoz), Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda, 1977 [1ª edición, 1569; 2ª edición corregida y aumentada, 1571], p. 540-541.

el tiempo era a-causal, y, por lo tanto, era incapaz, por sí solo, de producir un cambio en el valor del dinero, el cual, mientras no se invertía, era "neutro" o "improductivo". Como además por la propia naturaleza del contrato, en el préstamo o *mutuo* el dinero se transfería al prestatario, el beneficio o pérdida que se derivara de su uso correspondía al deudor, no al acreedor. Si éste pretendía lucrar con el beneficio que otro obtuviera con un dinero que, desde el momento que lo prestó, ya no era suyo, era reprobable y lo convertía en un ladrón del trabajo ajeno.⁹ En consecuencia, si el dinero era estéril y el transcurso del tiempo no modificaba su valor, en el préstamo la suma entregada y la reembolsada tenía que ser la misma. Si se percibían intereses, la cantidad reintegrada sería superior a la prestada y, por consiguiente, se cometía una injusticia.

En la Edad Media, la condena a la usura está ligada también a la sospecha que levanta la actividad mercantil.¹⁰ Aunque la usura, indisolublemente unida a la codicia y a la avaricia en las que en último término reposa,¹¹ aparece como una plaga que afecta y atrae a toda la sociedad,¹² es el mercader, quien, por su deseo de enriquecerse, es más proclive a practicar la usura en sus transacciones mercantiles, que muchas veces lo son también crediticias. Desde luego que, al compás de las transformaciones socioeconómicas del bajo medievo y de la modernidad, la postura de la Iglesia frente a la usura y el mundo mercantil se fue matizando, y el recelo que suscitaba el afán de lucro del mercader fue atenuándose. Para el siglo XVI, se considera lícita y necesaria, aunque riesgosa desde el punto de vista moral, su actividad,¹³ y para el siglo XVIII, ya no se cuestiona. Como veremos, esta actitud se refleja en el

⁹ Aunque en la Edad Media se consideraba que el usurero era ante todo un ladrón del tiempo o del patrimonio de Dios (Le Goff, *La bolsa...*, p. 49-66), para el siglo XVI este argumento era poco utilizado e, incluso, algunos autores, como fray Tomás de Mercado, lo refutaron abiertamente (*Suma...*, p. 561).

¹⁰ Santo Tomás consideraba que el comercio, en sí mismo, "encierra cierta torpeza, porque no tiende por su naturaleza a un fin honesto y necesario", y condenó abiertamente la actividad mercantil cuando se dirigía al lucro como fin. Solamente admitió el beneficio como remuneración al trabajo: *Suma de Teología*, capítulo 77, artículo 4.

¹¹ La usura se consideraba como un efecto o "hija" de la avaricia.

¹² Como señala acertadamente Le Goff (*La bolsa...*) la gran preocupación del bajo medievo será la avaricia más que la soberbia, como sucedió en el alto medievo.

¹³ Para el siglo XVI no se cuestiona en sí misma la actividad mercantil, aunque en los tratados no se deja de advertir el grave riesgo que corre el mercader dedicándose a ella, en la que no faltan ocasiones de pecar. Véase, por citar un solo ejemplo, el preámbulo de fray Tomás de Mercado a su *Suma...*

cuarto provincial mexicano (1771), que, cuando aborda la usura, señala textualmente: "El comercio es utilísimo y el nervio de las repúblicas",¹⁴ si bien "debe siempre regularse por la justicia que ha de haber en todo contrato". Reivindicada la actividad mercantil, el debate se centrará en analizar la licitud de las operaciones mercantiles, es decir, si se está respetando en ellas la justicia y la equidad. Paralelamente, y sin cambiar los fundamentos teóricos en que se basaba la condena a la usura, se fue elaborando una compleja casuística sobre los títulos o circunstancias externas que podían intervenir en una operación crediticia y que hacían lícita la percepción de una compensación o intereses por parte del prestamista, y fue precisamente la aceptación cada vez con menos reservas de estos títulos o circunstancias, lo que poco a poco iría legitimando el cobro de intereses.¹⁵ En Nueva España, esta evolución puede constatarse analizando los textos del tercer y cuarto concilios.

Por otra parte, desde la Baja Edad Media fue apareciendo una multitud de tratados en que se analizaron las operaciones mercantiles y crediticias, buscando aplicar los principios generales de la teología moral a casos concretos para determinar su licitud. Muchos de estos tratados se convirtieron en manuales o guías de confesores, con la finalidad de ayudar a éstos en la resolución de los casos de conciencia que se presentaban a la hora de impartir el sacramento de la penitencia.¹⁶ Esta tradición se mantuvo durante el siglo XVI. El quinientos fue testigo de una reactivación y ampliación del comercio sin precedentes. En concreto, en el ámbito español, el comercio atlántico y de ultramar exigió para su desenvolvimiento de una gran movilización de recursos monetarios, movilización que, en gran parte, reposó sobre operaciones crediticias. En este contexto apareció una nueva oleada de tratados sobre la usura que intentaron poner al día las condenas existentes y la usura ocupó cada

¹⁴ Libro 4, título v, § 2. Las citas a los concilios provinciales mexicanos se han tomado de la edición preparada por el Seminario de Historia Política y Económica de la Iglesia en México, *Concilios provinciales mexicanos. Época colonial*, México, UNAM, 2004 (edición digital).

¹⁵ Todavía en 1873, la Sagrada Congregación para la Difusión de la Fe asentaba sobre el lucro en el préstamo que "no se puede absolutamente recibir nada en concepto de préstamo o de modo inmediato y preciso por razón del mismo", pero pasaba a enumerar, a continuación, todos los títulos extrínsecos que hacían lícita la percepción del interés: Denzinger, *El magisterio...*, p. 785.

¹⁶ La teología moral surgió en la segunda mitad del siglo XII y se caracterizó por una investigación sistemática de los casos concretos.

vez un lugar más destacado en los manuales de confesores que analizaron detalladamente casos dudosos que se ofrecían en las contrataciones.¹⁷ A lo largo de esta centuria, también la Iglesia fijó su postura sobre la licitud de ciertas prácticas: censos, cambios, y en la legislación civil también se regularon diversos aspectos. No es de extrañar que, en la Nueva España, también la Iglesia se pronunciase sobre la usura y buscara orientar a sus fieles.

De hecho, en Nueva España, todas las asambleas conciliares (1555, 1565, 1585 y 1771) se pronunciaron contra la usura, y lo hicieron basándose en el pensamiento escolástico, en especial como se aprecia en los sínodos del siglo XVI, en la denominada Escuela de Salamanca. Pero la Iglesia en América se enfrentaría a un nuevo reto: ajustar los principios generales de la teología moral a las prácticas que se utilizaban en el Virreinato y de las que, en no pocas ocasiones, no existía un antecedente directo europeo ni español al que pudieran remitirse, como sucedió primero con las operaciones basadas en el trueque o venta de reales por plata o viceversa, que estuvieron presentes en el tercer concilio y, posteriormente, en el cuarto concilio, con el depósito irregular. Y es que aunque las teorías generales eran claras, como expondría un autor del siglo XVIII, "la dificultad está en su reducción a la práctica".¹⁸

En grandes líneas, aunque la condena a la usura está presente en todos los textos conciliares, es el tercer concilio (1585) el que ahonda más en el problema, tanto en los decretos como en los instrumentos pastorales que elaboró, en concreto en el *Directorio*, mientras que las referencias en los otros textos son más generales. Por otra parte, en el cuarto concilio (1771), encontramos novedades con respecto a los concilios anteriores, tanto en las condenas explícitas al laxismo, como en la incorporación de nuevas temáticas, en concreto, los fraudes, la evasión en el pago de impuestos, el contrabando, y "vejaciones" que se cometen contra los indios en algunas contrataciones, prácticas que, en sentido estricto, no son usura; y, a través de las discusiones que se dieron en la asamblea, observamos una nueva interpretación de los títulos extrínsecos.

¹⁷ En el siglo XVI se editaron en Castilla numerosas obras y tratados, que se convirtieron en clásicos y, a juzgar por las reimpresiones, tuvieron una gran demanda.

¹⁸ Nuño Núñez de Villavicencio, *Dictamen sobre la usura en la Nueva España*. 1767, México, Banco Nacional de Crédito Agrícola, 1958 (Prólogo de Luis Chávez Orozco), p. 6. El escrito tiene fecha de 1767.

La usura en los dos primeros concilios (1555, 1565)

En el primer concilio (1555) sólo existe una condena explícita a la usura cuando se realiza por parte de los clérigos. La prohibición de que los clérigos celebren contratos usurarios se ubica en un contexto más amplio, que es prohibirles cualquier tipo de contratación mercantil,¹⁹ si bien se señala que algunas de estas actividades no son de por sí ilícitas, y, de hecho, están permitidas a los seglares. Esta restricción se mantendrá en todos los concilios provinciales.

En el segundo concilio la condena a la usura es más amplia. Por un lado, incluye tanto a clérigos como a seglares y, por otro, se apuntan diversas prácticas usurarias. En cuanto a los clérigos se reitera la disposición del concilio anterior de que los clérigos no contraten,²⁰ y, además, se dedica todo un capítulo²¹ a que “no se hagan logros ni usuras”. Bajo el calificativo de “malditos” que se aplica tanto a las usuras como a los que las practican (los “logreros”), y tras dar cuenta de la extensión de las prácticas, en los decretos se denuncia la venta al fiado por precios superiores al contado y la utilización de contratos fingidos o usuras “paliadas” para enmascarar el cobro de intereses, y se alude, aunque sin entrar en detalles, a las usuras que se practican en las contrataciones de grana, cueros, cacao, mantas, cera y otros géneros de mercancías. El concilio denuncia estas prácticas como perniciosas a la república, y condenadas por “derecho divino y humano”, y se hace eco del fracaso de la Iglesia en su combate, por lo que decreta penas más severas: la pena de excomunión mayor no sólo para los que los realizan sino para todos aquellos que no los denuncien ante los jueces eclesiásticos.²²

Pero es, sin duda, el tercer concilio (1585) el que profundiza más que los anteriores, al igual que lo hizo en otros puntos, sobre el problema de la usura,²³ además de remitir al *Directorio* elabora-

¹⁹ Concilio I, capítulo LVI. Esta restricción aparece ya en los primeros concilios de la Iglesia, en concreto en el ecuménico de Nicea de 325, se repitió a lo largo de la Edad Media y se recogió en el tridentino.

²⁰ Concilio II, capítulo XXXVIII.

²¹ Concilio II, capítulo XXXVII.

²² En ese mismo año, el arzobispo de México, Alonso de Montúfar, en carta al rey, solicitaba su intervención para frenar la usura en Nueva España, que, según argumentaba, estaba “a punto de poner en riesgo la contratación de la tierra”: Carta reproducida en Francisco del Paso y Troncoso, *Epistolario de la Nueva España 1505-1808*, México, Antigua Librería Robredo de Jesús Porrúa e hijos, 1939-1940, t. 10, doc. 566.

²³ Libro 5, título V, § I-VI.

do por el propio concilio, donde algunos contratos y el problema de la restitución se abordan con más profundidad. Al igual que en los concilios anteriores, se reiteran las restricciones a que los clérigos ejerciten cualquier actividad mercantil y, por supuesto, usuraria,²⁴ y se recuerda a los prelados la obligación de impedir pecados públicos, entre los que se incluye la usura.²⁵

La usura en el tercer concilio (1585)

Aunque ni en los decretos conciliares ni en el *Directorio*²⁶ encontramos una definición precisa de la usura, el análisis de los textos permite apreciar que, al igual que en otros escritos teológicos de la época, la usura, en sentido estricto, se asimila al interés percibido en una operación de préstamo²⁷ pero, en sentido más amplio, a cualquier operación en que se altera el precio por adelantar o diferir el pago; de ahí que, además del préstamo de dinero, muchas de las prácticas que se analizarán son operaciones de compra-venta, reales o fraudulentas, en que sube o baja el precio en función del tiempo, ya sea cuando el comprador consigue una rebaja en el precio de la mercancía por anticipar la paga, o cuando el vendedor recarga el precio por fiar la mercancía.²⁸

En el tercer concilio, la usura aparece ligada, por una parte, a la codicia y a la avaricia o “deseo desordenado de tener dineros y riquezas”,²⁹ y por otro, a la injusticia y, en consecuencia, a la obligación de restitución. En los decretos leemos cómo los que llegan a las Indias, “alucinados con cierta sed de riquezas y codicias, se enredan fácilmente en aquellos contratos de que esperan sacar mayor ganancia, sin atender a si son justos o injustos”.³⁰ En cuan-

²⁴ Libro 3, título XX, § I.

²⁵ Libro 1, título VIII, § VIII.

²⁶ Excelentes análisis de algunas de las prácticas crediticias y mercantiles examinadas en *El Directorio...*, en: Victoria H. Cummins, “The Church and Business Practices in late sixteenth century México”, en *The Americas*, v. XLV, April 1988, n. 4, p. 421-440; y John Frederick Schwallier, “La Iglesia y el crédito comercial en Nueva España en el siglo XVI”, en María del Pilar Martínez López-Cano (coord.), *Iglesia...*, p. 81-93.

²⁷ En concreto, se señala que el interés en el préstamo es “clara usura”.

²⁸ Como exponía fray Tomás de Mercado (*Suma...*, p. 567): “Dondequiera que haya más o menos del justo precio, junto con algunas esperas o anticipación de pagar, hemos de sospechar de vehementemente haber usura”.

²⁹ *Directorio del Santo Concilio Provincial Mexicano, celebrado este año de 1585*, en *Concilios provinciales...* [en adelante: citado como *Directorio*], p. 147.

³⁰ Concilio III, libro 5, título V, § I.

to a la injusticia, como señala el *Directorio*, los pecados contra el prójimo, lo son comúnmente contra la justicia.³¹ En el documento se parte de una definición clara y escueta de justicia: "Dar a cada uno lo que es suyo", y se distingue, fiel a la tradición escolástica, entre justicia conmutativa y distributiva. La primera, que es la que nos interesa para este trabajo, se define como "hacer igualdad entre las cosas que se dan y se reciben"³² y, por tanto, en la usura se peca contra este tipo de justicia, ya que el que presta una cantidad de dinero y percibe intereses por ella, recibe una cantidad superior a la prestada. Precisamente, porque la usura afecta o agravia al prójimo, hay que hacer restitución de lo que se ha "recibido de más", es decir de los intereses mal ganados. Tanto en los decretos, como, sobre todo, en el *Directorio* se insiste en la forma en que la usura exige restitución, y se advierte, en un intento de desalentar esta práctica y en un claro resabio medieval, la dificultad de resarcir el daño a los afectados.³³ La obligación de restitución no se reduce a los que practican los contratos usurarios sino a todos aquellos que contribuyen a que se hagan, como corredores, criados, el juez que dicta sentencia de que se pague, y el escribano y testigos que realizan y dan fe de la escritura,³⁴ si bien no se menciona a los que solicitan un préstamo, hecho que puede explicarse porque, siguiendo de nuevo la idea escolástica, éstos no son causa de que se practique la usura, sino sus víctimas, y si acuden a solicitar un préstamo con intereses, es porque no pueden obtenerlo de manera gratuita.³⁵

Debido además a la dificultad que presentan algunas prácticas, y para evitar las usuras "paliadas", o el cobro de intereses por un dinero que se prestó, que se encubre bajo un contrato en apariencia lícito, como puede ser la compra-venta, y que no se aduzca ignorancia, se explican los tratos que se usan con más frecuencia en la provincia eclesiástica y que presentan más dificultades para su resolución. Como veremos, este objetivo no siempre se cumplió, ya que no fue posible pronunciarse de manera tajante sobre la licitud de muchas prácticas, debido a que no era posible determinar a qué tipo de contrato correspondían y en las que intervenían tal

³¹ *Directorio*, p. 46.

³² *Ibidem*.

³³ En los *exempla* medievales, como ha señalado Le Goff, uno de los puntos en que más se insiste es en la dificultad de resarcir el daño directamente al afectado.

³⁴ *Directorio*, p. 50.

³⁵ Esta idea se remonta a Santo Tomás de Aquino, y fue aceptada por la mayoría de los teólogos de siglos posteriores.

variedad de circunstancias que hacían imposible manifestarse de forma inequívoca sobre su licitud. De ahí que, en no pocas ocasiones, lo que encontramos es un exhorto a que los que realizan contratos que levanten escrúpulos “consulten a varones de ciencia y probidad, descubriéndoles los contratos y negociaciones en que se emplean; y que para seguridad de su conciencia solamente ejerzan aquellos que los juristas aprobaren como lícitos”.³⁶ A esto hay que sumar el peso del probabilismo en estos textos. De hecho, el probabilismo fue la corriente dominante en teología moral en este tiempo y, en concreto, en el *Directorio* se encuentra una referencia explícita a ella. Cuando el confesor y el penitente no son de la misma opinión, y la de este último es probable, aunque el confesor tenga otra o la contraria por más probable, debe conformarse con la opinión del penitente, si éste no se quiere apartar de ella.³⁷

Las operaciones crediticias

El préstamo y los títulos extrínsecos: En cuanto al préstamo o mutuo, se establece claramente que el que presta no puede llevar interés alguno por la operación, esto es lo que se define como “clara usura”. El dinero es intrínsecamente estéril o, como se asienta en el escrito, “no tiene más precio del valor que en sí tiene”. Por lo mismo, percibir intereses es usura, y el que la practica, por agraviar al prójimo, está obligado a restitución. En el *Directorio* se asienta que la usura está condenada por derecho natural, divino y humano, si bien no se detiene en explicar las razones,³⁸ y, para el objeto de este estudio es interesante observar el orden o prelación que se establece en esta triple condena. Como señalamos, para la Escolástica, la usura atenta en primer lugar contra la ley natural, y por lo mismo obliga a todo el género humano, independientemente del credo religioso que profese.

Se abordan, a continuación, los títulos extrínsecos, aunque no aparecen bajo esa denominación. Aquí se consideran el daño emergente y el lucro cesante. En el primero, cuando el acreedor por prestar recibió algún daño en su hacienda, en este caso está autori-

³⁶ Concilio III, libro 5, título v, § I.

³⁷ *Directorio*, p. 68.

³⁸ *Directorio*, p. 47.

zado a pedir al deudor que le satisfaga el daño.³⁹ También se admite la posibilidad del lucro cesante, o sea la ganancia que el acreedor dejó de percibir al haberse privado del dinero que tenía para negociar, por el hecho de haber realizado un préstamo, si bien con muchas restricciones. El *Directorio* es cauteloso, buscando evitar que bajo este título se deje abierta la puerta a la usura, como constata que sucede en la realidad: "Este uso de llevar algo el que presta por lo que deja de ganar se ha introducido tanto que, en muchos casos, se lleva injustamente y con obligación de restituirlo".⁴⁰

Al igual que en la mayoría de los tratados de la época, en el *Directorio* no se admite el lucro cesante en abstracto, sino sólo en situaciones concretas, es decir cuando realmente se haya presentado la situación, condenando el abuso existente sobre este punto y recordando a los confesores cuáles son los requisitos que deben concurrir para que legítimamente se pueda percibir interés por el dinero prestado: que el que presta realmente y con efecto deje de ganar, y, además, que "por prestar deje de ganar". Se reprende el caso omiso que se hace de esta condición y lo arraigada que está la costumbre en especial en los que venden mercancía fiada por mayor precio que al contado, a título de que si les pagaran luego ganaran otro tanto con el dinero. El *Directorio* considera que en la mayoría de los casos no es cierto, dado que en general si venden al fiado es porque no hay quien les compre de contado. Por tanto, el confesor debe examinar cuidadosamente esta condición y se denuncia cómo muchos pasan "a bulto" fácilmente por este título, y se ofrecen ejemplos tanto de préstamos como de ventas al fiado.⁴¹ Además, cuando se admita el lucro cesante, el acreedor debe descontar las costas, gastos y trabajo que le supondría negociar con la cantidad que presta, condición que, como asienta la fuente, tampoco se cumple. Por último, se presenta una cuarta condición, si bien se hace la observación de que la mayoría de los doctores co-

³⁹ Por ejemplo, si el acreedor tenía cien pesos para pagar una deuda y, por prestarlos, tuvo que vender su hacienda por menos de lo que valía, puede, entonces, solicitar al deudor que "se obligue a pagarle el daño que recibió por prestarle": *Directorio*, p. 47.

⁴⁰ *Directorio*, p. 47-48.

⁴¹ Como sucede en el siguiente caso: Tiene uno diez mil pesos en dinero, presta mil y, después, de los nueve mil que le quedan, no emplea más de los seis mil, quedándole otros tres mil en el arca. Aquí se ve claro que éste no dejó de ganar porque prestó, pues no había de emplear lo que prestó, y por lo mismo no ha recibido ningún daño. Esto es muy común en la venta de la mercancía al fiado, porque los que lo hacen tienen más mercadería de la que pueden vender de contado. Y así, nunca dejan de ganar por vender fiado, porque la mercadería que fían nadie se la compra de contado...: *Directorio*, p. 47-48.

etáneos no la consideran necesaria: que quiera más el mercader ganar negociando que prestando. A pesar de que en el *Directorio* no se considera obligatoria, se inclina por su observancia para evitar que proliferen contratos injustos, en concreto que bajo el título del lucro cesante se esté justificando la percepción de los intereses en las operaciones de préstamo.⁴²

En lo que el *Directorio* sí que es claro es en la obligación que tiene el deudor de devolver el dinero a tiempo, y, si no lo hace, indemnizar al acreedor, según la ley, por lo que dejó de ganar el tiempo que retuvo el dinero.⁴³

Otras prácticas que también se declaran ilícitas son que, por el hecho de prestar, el acreedor imponga otras condiciones al deudor, como que le cultive su hacienda o le compre otras mercancías, y va todavía más lejos cuando estipula que por razón del préstamo no se puede llevar en ningún caso más de lo que se prestó, aunque sea sin compeler al deudor.⁴⁴

La compra-venta: Además del préstamo, se analiza también la operación de compra-venta.⁴⁵ El discurso gira en torno al justo precio o, dicho en términos actuales, el precio de mercado de un producto, fijado por la oferta y la demanda, en una situación de libre concurrencia. El precio, es decir, el valor de la cosa que se compra, será justo si no hay fraude ni engaño en la venta. Además se establece la existencia de diversos precios según los "modos de vender". Un precio es de los bienes que se venden al menudeo, otro de las cosas que se venden al por mayor, en almoneda, y otro, el de las cosas que se busca comprador para vender, como sucede en la *barata*. Por tanto, en cada tipo de operación, el precio justo será el que rijan en esa modalidad y no en las otras, y así no se puede regular una operación al menudeo tomando como referencia el precio al mayoreo. Además, en el precio justo encontramos: el bajo, el medio y el elevado o "riguroso", que correspon-

⁴² El *Directorio* se remite a la experiencia de la ciudad de México: habiendo comenzado el rescate de la plata de Zacatecas, enviando allá reales para ganar con la plata trayéndola a México, algunos con necesidad piden los reales para pagar sus deudas y obligan al lucro cesante del que presta, porque dejó de enviar sus reales a Zacatecas. Y habiendo el negocio a término, que sin pensar ni tratar de enviar reales a Zacatecas para rescatar la plata, los dan en México con escrituras paliadas y fingidas porque les den lo que ganaran si enviaran a rescatar plata. El concilio lo condena "como cosa injusta y usuraria": *Directorio*, p. 48.

⁴³ *Directorio*, p. 49. Véase la misma opinión en Mercado, *Suma...*, p. 188-189.

⁴⁴ *Directorio*, p. 49-50.

⁴⁵ *Directorio*, p. 50-52.

den a las oscilaciones que comúnmente se encuentran, en un mismo día, para determinada mercancía, cuando el precio del artículo no está tasado por la autoridad. Hay pecado y obligación de restitución cuando el precio excede al elevado o "riguroso".

A continuación se trata el precio en las ventas al fiado. En los textos se establece claramente que no se puede subir el precio de la mercancía por la dilación de la paga, ya que no por ello crece el valor de la mercancía. Únicamente, y como sucedía en el préstamo, si intervienen algunas circunstancias externas, el lucro cesante o el daño emergente, con las mismas restricciones que se pusieron en los préstamos, se puede subir el precio. Tampoco se admite rebaja en el precio por adelantar la paga, ya que "el precio de la cosa se ha de estimar por lo que vale al tiempo que se entrega".

En cuanto a la barata, comprar mercancía fiada y obligarse a su paga, para venderla al contado a menos precio, y así conseguir el dinero que se necesita, no se condena la operación y sólo se regulan algunos aspectos: que el que vende al fiado la mercancía no puede obligar al que se la compra a que se la vuelva a vender de contado por menos precio; que realmente exista la venta de mercancías y no se trate de una venta fingida; que el precio al que se vende la mercancía al fiado no exceda al "riguroso" o elevado de contado. Otra operación que no se condena abiertamente, pero se recomienda al confesor que no la consienta, es que se pida al mercader el dinero que se obtendría de una barata con un tercero, con obligación de pagar el precio que la mercancía vale vendida de contado en la tienda del mercader, y aquí de nuevo encontramos que en la oposición a esta práctica no se argumentan razones morales o de justicia, sino el temor a que se facilite la difusión de la usura.

Aunque en rigor fuese justo no se ha de usar ni consentir que se use, porque tiene mucho color de usura y de injusticia, porque haciéndose dos ventas en un mismo tiempo y hora entre dos, el que vende la cosa por más precio primero, cuando la torna a comprar la estima en menos, y sería dar entrada y ocasión a manifiestas usuras.⁴⁶

Otra preocupación en las operaciones de compra-venta, que en sentido estricto tampoco es usura, es la de evitar los conciertos de los mercaderes para prefijar el precio de las mercancías, tanto en

⁴⁶ *Directorio*, p. 52.

compras como en ventas, alterando de este modo las condiciones o precio que el producto tendría en el mercado.⁴⁷ En concreto, se declara ilícito el monopolio o monipodio o “concierto que hacen los mercaderes entre sí de no vender la mercadería sino a tanto precio, forzando con esto al pueblo a que compre al precio que ellos quieren”, o “no comprar sino a tanto precio, forzando a los que venden a que den la mercadería a menos precio de lo que vale”. Desde luego que estas operaciones se declaran ilícitas e injustas, y, en consecuencia, con obligación de restituir el daño. Se denuncian también lo perniciosos que resultan los estancos, es decir cuando es la autoridad la que concede el monopolio de la compra o venta de algún producto prefijando el precio, y se hace un llamado a que sea la propia autoridad la que tase y fije la ganancia del mercader, que ha de ser moderada.⁴⁸

El examen de las prácticas crediticias y mercantiles: En cuanto al examen que se hace en los textos conciliares de contratos o prácticas concretas, vemos el acento en las ventas de plata, en las ventas al fiado, en las baratas y en las denominadas ventas “secas” o fingidas. Los detalles y características de algunas de ellas se tratan con más profundidad en el *Directorio*, texto en el que, además, se dedica un apartado a resolver dudas que se propusieron por “algunos religiosos y mercaderes” acerca de algunos contratos que comúnmente se usan en la ciudad de México y reino de la Nueva España, con deseo de saber la resolución y parecer del concilio. Se trata de 26 casos: 11 que tienen que ver con las contrataciones de plata, y 15 con ventas al fiado y baratas, en que de una u otra manera está presente la negociación de ultramar.⁴⁹

La venta de plata era, para estas fechas, una operación muy extendida en el Virreinato, tanto en la ciudad de México, como en los reales de minas. Lo que levantaba escrúpulos en la operación es que cuando la plata se vendía al fiado, se apreciaba a la ley (65 reales el marco), pero cuando se vendía al contado, se producía un descuento, que variaba entre dos o tres reales por marco. Esta operación, como puede constatarse en las fuentes notariales de esa época, fue ampliamente utilizada y, a juzgar por el margen de beneficio que obtenía el acreedor, muy lucrativa. En la ciudad

⁴⁷ *Directorio*, p. 52.

⁴⁸ *Directorio*, p. 179.

⁴⁹ *Directorio*, p. 186-200. Véanse los estudios citados de Cummins y Schwaller sobre algunas de estas prácticas.

de México, por lo general, el acreedor “vendía” al deudor una cantidad en plata, apreciada a su valor legal, que éste se obligaba a pagar en moneda, entre 30 y 60 días más tarde. Como vimos, el valor legal del marco de plata era de 65 reales pero, en la vida cotidiana, se cotizaba a un precio inferior al valor oficial, que solía ser entre dos y tres reales menos, es decir 62 ó 63 reales, o expresado en porcentajes, entre el 3.08% y el 4.61% por debajo del valor oficial. En consecuencia, el margen de beneficio para el acreedor era alto, sobre todo si tenemos en cuenta los vencimientos pactados. Si elevamos a un año la ganancia que obtenía el acreedor, según el valor al que corriese la plata al contado y el plazo pactado para la liquidación de la operación, observamos que si el diferencial era de dos reales, a cuarenta días obtendría una ganancia de alrededor del 28.11% y a sesenta días del 18.74%. Si obtuvo la plata con un descuento de tres reales, y la “vendía al fiado” a dos meses, la ganancia elevada a un año, equivaldría al 28.04%, y a cuarenta días, al 42.07%.⁵⁰

El concilio no declara abiertamente ilícita ni usuraria la operación, a pesar de que constata el diferencial que existe en el precio de la plata dependiendo de si la operación se realiza al contado o al fiado, y sólo recomienda al mercader que consulte “a varones de ciencia, conciencia y virtud, teólogos o juristas, manifestándoles francamente las circunstancias, motivos y causas de semejantes contratos, y sigan su dictamen y consejo, para proceder con seguridad de conciencia en punto a su justicia. Y haciendo lo contrario, encarga sobre ello este concilio gravemente sus conciencias”.⁵¹ Otras características que adopta la operación en la práctica resultan más fáciles de discernir y el concilio las declarará ilícitas y usurarias. Así, la asamblea se pronuncia sobre el supuesto de que la plata no tenga la pureza que señala la ley (11 dineros y 4 granos), en cuyo caso habrá que hacer el descuento correspondiente en el precio de la venta, porque cotizarla al precio legal supondría subir el precio por dilatar la paga;⁵² tampoco hay duda que cuando se recurre a esta operación para encubrir un préstamo de interés se trata de usura.

En el *Directorio* se analiza también otra operación, conocida como *rescate*, que se realiza en los centros mineros. A diferencia del

⁵⁰ María del Pilar Martínez López-Cano, *La génesis del crédito colonial. Ciudad de México, siglo XVI*, México, UNAM, 2001, p. 54 a 59. Sobre los márgenes de beneficio, véase, en particular el cuadro 5, p. 55.

⁵¹ Concilio III, libro 1, título V, § III.

⁵² *Ibidem*, § II.

caso anterior, en esta transacción se entregaba una cantidad en moneda y se pactaba su devolución en plata, y se establecía un premio o "rescate" a favor del acreedor que, según el propio documento, dependiendo de la escasez o abundancia de reales y plata, oscilaba entre 2 y 6 tomines por 8 pesos, es decir una diferencia entre 3.12% y 9.37%. En esta operación los plazos de liquidación no solían exceder los cuarenta días, lo que le suponía al acreedor, en este plazo, una ganancia entre el 7.5% y el 12.5%. Tampoco se declara ilícita la operación, si bien se condena el que se prefije la tasa, premio o descuento, ya que éste deberá regularse al valor que tenga la plata en el momento en que el deudor liquide la operación, y que realmente tenga efecto la operación y que no se trate de un contrato fingido, como sucede muchas veces en la ciudad de México, en la que se acude a protocolizar la operación para encubrir un préstamo y los intereses correspondientes. En otro apartado, además, se denuncia cómo en los centros mineros, mercaderes y taberneros, establecen un precio para el rescate de la plata para los españoles y otro, menor, para los indios. Se declara injusta la operación con obligación de restituir.⁵³

Por último, en el *Directorio* se analiza la utilización de la plata como medio de pago. Se establece que el mercader no está obligado a aceptar la paga en plata, en lugar de moneda, y, por lo mismo, puede pedir, si acepta el pago en plata, un descuento en su valor. En caso de que el pago se hubiere pactado en plata, en lugar de moneda, no es lícito aplicar ningún descuento si se hace en reales. Además se establece que cuando la paga se establece en plata, ésta ha de tener la pureza y quilates que marca la ley.

Otra operación que resulta condenada, sin reservas, es la venta al fiado por más precio que al contado.⁵⁴ No hay dificultad cuando existe precio al contado, por el cual se tienen que regular los precios en las ventas al fiado, pero resulta más difícil pronunciarse cuando no existe tal referencia, como sucedía, por ejemplo, en la venta al por mayor de artículos importados de Castilla, que se analizarán en el *Directorio*.

En cuanto a las contrataciones, se analizan diversas operaciones de compra-venta, reales y fingidas que, en su mayoría, se realizan en la contratación de ultramar. La venta por cargazones de

⁵³ *Directorio*, p. 204.

⁵⁴ Concilio III, libro 5, título V, § V.

mercancías procedentes de Castilla, al fiado y al por mayor, pactándose un porcentaje de ganancia sobre los precios y costos de las mercancías en su lugar de embarque, registrados en la *Memoria* que se remite desde Sevilla, se declara lícita, siempre y cuando el precio no dependa del plazo pactado, ya que no hay precio de referencia al por mayor de contado. Incluso, se considera que cuando la cargazón, por instrucción del mercader sevillano se vende de contado, a menor precio que al fiado, en realidad, se trata de una barata, con lo cual este precio no será el referente para la venta al contado, sino de la barata. Caso distinto es cuando existe un precio de contado de referencia, como sucede en algunos géneros como vinos, esclavos o azogue, que unas veces se venden de contado y otras al fiado. Aquí se considera ilícito incrementar su costo por encima del "riguroso" de contado.

En cuanto a la barata no se denuncia en sí la operación, sólo si recarga excesivamente el precio de la mercancía en la venta al fiado, o si el que tiene o ha acaparado la mercancía, pudiéndola vender al contado, lo hace al fiado incrementando de forma excesiva su precio. También se denuncia si el corredor engañó al que recurre a la barata, y, por supuesto, cuando en las baratas se finge la venta de mercancías, cuando en realidad se trata sólo de dinero, porque en este caso se está encubriendo un préstamo y por tanto hay usura. También se declara usura obtener una rebaja en el precio por adelantar la paga de la mercancía, e injusto pagar en plata que no tiene la pureza y quilates que marca la ley.

Las ventas "secas", como se denominaban las ventas fingidas o encubiertas, merecen también un amplio tratamiento. Aquí se alude al contexto en que se realizan: la escasez de dinero y la necesidad que hay de él, en particular cuando está a punto de partir la flota, hace que se recurra a la barata, es decir a comprar mercancías al fiado para venderlas a menor precio al contado y obtener de esta manera el efectivo que se necesita. Los padres conciliares no declararon ilícita la operación, sólo se condena abiertamente cuando se finge la venta (ya sea de plata o de mercancías), sin que ésta tenga lugar; en otros términos, se presta cantidad menor de dinero con obligación de volver mayor suma; y por lo mismo se trata de una práctica fraudulenta e "inventada" únicamente para "paliar usuras". Se exhorta, además, a los jueces eclesiásticos a hacer "diligentísima pesquisa" de tales delincuentes.⁵⁵

⁵⁵ *Ibidem*, § IV.

En el *Directorio* se analizan también otras operaciones crediticias: censos, cambios, compañías y contratos de aseguración.

En cuanto a los *censos*,⁵⁶ distingue dos tipos: el perpetuo y al quitar, denominaciones que corresponden a lo que los historiadores del derecho denominan censo enfitéutico perpetuo y censo consignativo redimible. Se declara que el censo al quitar es lícito, si se hace con las condiciones con que lo aprobó la Iglesia (Martín V y Pío V), y sólo hay una referencia concreta a la legislación civil a la hora de fijar los réditos "catorce de principal por uno de renta", es decir, el 7.14%, que era la tasa existente tanto en España como en Nueva España en ese momento. El censo consignativo, aunque la fuente no lo define, era considerado como un contrato de compra-venta, en el que el deudor vendía al acreedor el derecho a percibir una renta o pensión anual, a la tasa marcada por la legislación que, como vimos, para esta época era del 7.14%, y a cambio recibía una suma de dinero, denominada principal, que quedaba impuesta sobre un bien raíz. Se denominaba "al quitar" porque se redimía cuando el deudor devolvía el principal de la operación, si bien no se estipulaba ninguna fecha para la liquidación, sino que ésta quedaba abierta, a merced del deudor, sin que el acreedor le pudiera obligar a redimir el censo ni negarse a ello, cuando lo solicitaba el deudor. El censo era, ante todo, un derecho real, por lo que era parte inherente en el contrato un bien raíz sobre el que quedaba impuesto, y era el propietario del bien raíz el que debía afrontar el pago, de ahí que con la venta, traspaso u otra traslación de la propiedad, se transmitiera igualmente el censo que la gravaba. Por sus características, el censo consignativo redimible fue el principal instrumento utilizado en los préstamos a largo o muy largo plazo en los siglos XVI y XVII y, gracias a su definición jurídica como compra-venta, exento de las disposiciones eclesiásticas sobre la usura que, en sentido estricto, sólo afectaban a los intereses percibidos en los préstamos de dinero. Como asentaba claramente fray Tomás de Mercado en 1569, "dar a censo no es prestar, sino mercar".⁵⁷

También se analiza el contrato de *cambio*,⁵⁸ o el trueque de dinero por dinero. El *Directorio* aprueba los cambios reales, "cuando se envían dineros de un lugar a otro por cédulas y cartas, en virtud

⁵⁶ *Directorio*, p. 53.

⁵⁷ Mercado, *Suma...*

⁵⁸ *Directorio*, p. 53-54.

de las cuales se paga el dinero al que las lleva" y, para su licitud, se ajusta en su regulación al breve que dio Pío V sobre la materia:⁵⁹ que no sea seco o fingido, que se pague en un lugar distinto al que se dio; que no se estipule un interés si no se cubre el plazo pactado, y en lo que parece ser una referencia a situaciones que se dan en el Viejo Mundo más que en el Nuevo, que no se den para más de la primera feria, sin tomarlos para segundas o terceras ferias.

Por último se consideran lícitos el contrato de *compañía* y el de *aseguración*,⁶⁰ siempre que no haya fraude ni engaño. En el caso de la *compañía*, los riesgos y las ganancias deben pactarse en la misma proporción.

La restitución y satisfacción de los pecados

Como señalamos, el pecado de la usura por lo que tiene de injusticia y agravio al prójimo exige la restitución de la ganancia mal obtenida. La restitución se ha de hacer directamente al agraviado o, si éste ha fallecido, a sus herederos, o en ausencia de todos ellos, a los pobres, o distribuirse en obras pías. La restitución ha de ser total y realizarse lo antes posible, y se encarga al confesor que lo inculque al penitente, sin darle ocasión ni excusas para diferir la obligación.⁶¹

Además de la restitución, el penitente ha de hacer "satisfacción del pecado". Como se señala en el *Directorio* hay tres tipos de obras para satisfacer por los pecados: ayuno, limosna y oración, con las que satisfacen el cuerpo (ayuno), el alma (oración) y la hacienda (limosna). Por otra parte, los pecados pueden ser: contra Dios, contra el prójimo, o contra nosotros mismos; y así el ayuno sirve para satisfacer por nosotros; la hacienda para satisfacer al prójimo; la oración para satisfacer a Dios.⁶²

Teniendo esto en cuenta, el confesor a la hora de imponer penitencia ha de fijarse en el "vicio" o "tentación" del penitente, "cargando más en la parte que el hombre es más apasionado, porque

⁵⁹ Se trata de la constitución "In eam pro nostro" de 28 de enero de 1571: Denzinger, *El magisterio...*, p. 577.

⁶⁰ *Directorio*, p. 54-55.

⁶¹ *Directorio*, p. 57-59. Se abordan además algunos supuestos que se pueden dar en cuanto a la restitución.

⁶² *Directorio*, p. 215.

en aquella se ha de poner principal cuidado para remedialla, porque venciendo un hombre la principal pasión que tiene, fácilmente vencerá todas las demás". En concreto, y siguiendo la lógica expuesta, se recomienda imponer a los codiciosos y avarientos penitencia de limosna y obras de misericordia, para satisfacer con la hacienda y al prójimo.⁶³ Como señalamos, la usura tiene su origen en la codicia y avaricia, por lo que no es arriesgado suponer que a los mercaderes y a los que realizaban prácticas consideradas usurarias éste sería el tipo de penitencia y satisfacción que se les impondría, lo que podría, a su vez, explicar muchos de los legados piadosos que realizaron los mercaderes de este tiempo.

Para acabar con el tercer concilio, es interesante ver en el *Directorio* el análisis que se hace de los pecados en que suele caer el mercader, sus factores y criados.⁶⁴ Como vimos, muchos de los contratos en que intervenía la usura eran contratos mercantiles y, por lo mismo, el sacerdote, al confesar al mercader, debía interrogarle sobre algunas de estas prácticas; en concreto, si alteró el precio justo por adelantar o dilatar la paga, además de lo que serían las "claras usuras": sobre si percibió algún interés en préstamo; las "usuras paliadas": si efectuó los contratos de cambio y ventas de plata bajo condiciones lícitas, y, desde luego, insistir en todos los casos en la necesidad de restitución.⁶⁵

La usura en el cuarto concilio (1771)

En el cuarto concilio se dedica también el título v del libro quinto a las usuras, e incluye, como novedad respecto al tercero, un nuevo apartado, que no tiene que ver directamente con la usura sino con la evasión del pago de impuestos y el contrabando. Como hizo

⁶³ *Directorio*, p. 216-217.

⁶⁴ *Directorio*, p. 178-180.

⁶⁵ Otras conductas a las que debía estar atento el confesor, para interrogar al penitente, eran los fraudes que se cometían en la negociación al vender las mercancías en malas condiciones, alterando su peso, medida o precio; prácticas monopólicas y de acaparamiento de mercancías; fraudes o evasión del pago de impuestos, en concreto de alcabalas y "demás tributos justos", si pagaron con falsa moneda, si en los contratos de compañía o sociedad ocultaron las ganancias o beneficios a sus socios, si no respetaron las leyes del reino en sus contrataciones, si compraron cosas hurtadas o que dudaban de su origen lícito, si usaron perjurios y mentiras, comprando y vendiendo, si no respetaron los días de fiesta, vendiendo o haciendo cuentas sin necesidad. Por último, se insistía en que en estos pecados no sólo incurría el mercader, sino también sus factores y criados, y los corredores que eran intermediarios en malos contratos.

el tercer concilio, el tratamiento de la usura arranca con la avaricia y la codicia "por hacerse ricos en poco tiempo", "sin sudor y sin fatigas", y se conmina a los fieles a que sólo realicen aquellos contratos "que están aprobados y recibidos por derecho canónico y leyes de estos reinos" y, en caso de duda, se consulte a personas "doctas y timoratas", exhortando a que se deseche toda laxitud.⁶⁶ Vemos, por tanto, como principal novedad respecto al tercer concilio, la condena al laxismo, corriente que, llevando al extremo el probabilismo, se caracterizó, según sus detractores, por una moral "laxa", de ahí su nombre. En cuanto a las prácticas usurarias, se insiste en que no puede venderse por más precio al fiado que al contado, advirtiendo que de hacerlo así se peca gravemente contra justicia.⁶⁷ En las ventas al fiado se condena de forma expresa la reventa y especulación de los artículos de primera necesidad por el daño que causan al público,⁶⁸ y se denuncian también las ventas y baratas, reales o fingidas, que se realizan en las contrataciones de ultramar (tanto en la vertiente atlántica como del Pacífico), vendiendo por mayor precio al fiado que al contado.⁶⁹ Se establece, además, que no son lícitos los abusos que se cometen contra los indios, en concreto, comprarles por muy bajo precio sus artículos (grana, cacao y otros frutos) para venderlos "con crecidas ganancias" y vender a los indios los productos muy caros, "con el pretexto de que compran al fiado"; "estimar su trabajo y jornal en poco" y además pagarles parte de éste en maíz o ropas cotizadas a un precio más elevado que el que tienen en el mercado, ni "acopiar" sus productos (mantas, tilmas y otras manufacturas) para vendérselas después más caras.⁷⁰ El concilio también se pronuncia contra los abusos en el repartimiento de géneros a los indios, arremetiendo ante el hecho de que no se respetan los precios del mercado, obligándoles a comprar "frutos, ropas, bestias e instru-

⁶⁶ IV concilio, libro 5, título v, § 1. Entre 1665 y 1679, el Santo Oficio romano condenó 45 proposiciones laxistas y, en concreto, en 1665, la que sostenía que: "Lícito es al que presta exigir algo más del capital, si se obliga a no reclamar éste hasta determinado tiempo": p. 598, y en 1679, el que fuera lícito el contrato de mohatra, con pacto de retroventa; el excusar la usura bajo el título de que como el dinero de contado vale más que el por pagar o futuro, exigirle algo al deudor, aparte del capital; y el no ser usura exigir algo del capital como debido por benevolencia y gratitud, sino solamente si se exige como debido por justicia: Denzinger, *El magisterio...*, p. 606.

⁶⁷ IV concilio, libro 5, título v, § 2.

⁶⁸ *Ibidem*, § 3.

⁶⁹ *Ibidem*, § 4.

⁷⁰ *Ibidem*, § 3.

mentos para la agricultura, a sumo precio, y que a ellos se les obligue a vender al ínfimo".⁷¹

También se retoman del tercer concilio las operaciones de compra y rescate de metales, sin entrar en detalle, y, para su licitud, el texto se remite exclusivamente a las condiciones que establece la legislación civil, e insiste en el pago de los derechos reales.⁷²

Por último, se inserta un nuevo párrafo sobre el pago de los derechos correspondientes al soberano,⁷³ en el que se condenan las "perversas doctrinas" que excusan a los vasallos "de esta justa obligación", condenando de nuevo el laxismo y se ordena que los clérigos (seculares o regulares) no "puedan dar dictamen para entrar géneros de contrabando o comerciar sin pagar al rey sus reales alcabalas y derechos". Si alguno contraviniese este mandato, el obispo "le castigará con todo rigor para que no sea causa de perjuicio al estado eclesiástico y político", y los confesores y directores de conciencias deberán seguir "las doctrinas más sólidas y sanas". Aquí la condena al laxismo aparece ligada a la lesión de los derechos reales.

Pero el gran debate del cuarto concilio fue el depósito irregular,⁷⁴ instrumento que para esa fecha era ampliamente utilizado en Nueva España, tanto por los particulares que acudían a la operación para obtener un préstamo de dinero, como por las instituciones eclesiásticas que, en virtud de la utilización de este instrumento, eran las principales prestamistas del virreinato.⁷⁵ De hecho, se solicitó a la asamblea que se pronunciase sobre su licitud y el tipo de contrato al que correspondía.⁷⁶ Aunque no se incluyó en los cánones, sí se asentó en actas la resolución: se trataba de una operación lícita,

⁷¹ *Ibidem*, § 5.

⁷² *Ibidem*, § 3.

⁷³ *Ibidem*, § 6.

⁷⁴ Sobre la licitud del depósito irregular, véase también: Wobeser, "La postura...".

⁷⁵ El depósito irregular fue el principal instrumento utilizado por las instituciones eclesiásticas en el siglo XVIII para realizar préstamos de dinero, en particular en la segunda mitad de la centuria cuando desplazó casi definitivamente al censo consignativo: Gisela von Wobeser, *El crédito eclesiástico en la Nueva España. Siglo XVIII*, México, UNAM, 1994. Sobre el uso de este instrumento para las últimas décadas del siglo XVII, véanse: Rosa Juana Moreno Campos, *Las inversiones de la Archicofradía del Rosario, 1680-1805*, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 2004, y Miguel Ángel Sedano, *Las inversiones del convento de San Bernardo (1653-1797)*, México, UAM-Iztapalapa, 2003, tesis de maestría.

⁷⁶ La consulta se formuló el 17 de enero y se discutió los días 22 al 27 de abril: Luisa Zahino Peñafort (recopiladora), *El cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, México, Miguel Ángel Porrúa, UNAM, Universidad de Castilla la Mancha, Cortes de Castilla-La Mancha, 1999, y Paulino Castañeda Delgado y Pilar Hernández Aparicio, *El IV "Concilio" Provincial Mexicano*, Madrid, Deimos, 2001.

aunque algunos expresaran dudas,⁷⁷ y en cuanto al tipo de contrato, la mayoría se inclinó por considerarlo como depósito irregular, pero no faltaron voces que señalaron que se trataba de censo personal,⁷⁸ de censo consignativo,⁷⁹ de contrato trino⁸⁰ o de “mutuo con interés por motivos extrínsecos al mutuo”.⁸¹

¿A qué se debía tal discrepancia? La operación a la que se estaban refiriendo y trataban de definir, en grandes líneas, era la siguiente: una persona entregaba a otra una suma de dinero, estableciéndose un plazo para liquidar la cantidad, y, entre tanto, se pactaban intereses o réditos al 5% anual, que era la tasa establecida por la legislación civil en ese entonces para los censos redimibles. En el contrato se estipulaba que el deudor asumía una obligación personal, aunque pudiera ofrecer también garantías adicionales, ya fueran reales (hipotecas) o personales (fianzas). Esta operación era conocida en Nueva España como “depósito irregular”, si bien, a juzgar por las discusiones de la asamblea, no había referente a esta denominación en el Viejo Mundo, e, incluso, algunos peninsulares señalaron en ese foro que no conocían esa operación antes de su llegada a Nueva España.⁸²

No cabe duda que, aún para los que consideraban que la operación no era un préstamo o *mutuo*, su semejanza con éste no podía negarse, y hasta el mismo obispo de Puebla, Fabián y Fuero, a pesar de que defendió su licitud y se inclinó por denominarlo depósi-

⁷⁷ Además del asistente real que se mostró decididamente contrario a este contrato, el magistral de Puebla, el doctoral de Durango y el arcediano de Mérida expresaron algunas dudas y solicitaron que se realizase una consulta. Véanse las discusiones en Zahino, *El cardenal...*, p. 385-398; 630-634.

⁷⁸ Éste fue el parecer del maestro Bouza, agustino, y del padre Marín de Moya, comisario de los camilos.

⁷⁹ Así lo consideró el obispo de Durango, aunque “no insistió mucho”: Zahino, *El cardenal...*, p. 633.

⁸⁰ Así lo defendía Navarro, quien no lo consideraba prohibido ni condenado. Curiosamente, en un escrito que dirigió el Consulado de México al virrey marqués de Croix, en contra de la pretensión del visitador Gálvez de gravar los depósitos irregulares con la alcabala, también defendieron que en realidad se trataba del denominado “contrato trino”, a la usanza del que se realizaba en España, Francia e Italia, y que, a pesar de las discusiones de los teólogos sobre su licitud, estaba aprobado por la práctica: Carmen Yuste, “Expediente del Consulado de México oponiéndose a la providencia tomada por el visitador general José de Gálvez para gravar con el derecho de alcabala los depósitos irregulares que se practican en Nueva España (1770)”, en *Estudios de Historia Novohispana*, v. 26, enero-junio 2002, p. 167-184. El contrato trino recibía esa denominación ya que conjuntaba tres contratos: compañía, aseguración del principal y aseguración de los réditos.

⁸¹ Esta consideración fue defendida por el padre Rodríguez, franciscano.

⁸² Sobre las características de la operación, véase: Wobeser, *El crédito...*, en particular p. 43-47.

to irregular, tuvo que admitir que en realidad no era otro "que mutuo con interés por alguno de aquellos motivos extrínsecos",⁸³ y el diputado de Guadalajara prefirió el término "depósito irregular" mejor que mutuo, por ser éste "mal sonante".⁸⁴

Independientemente del tipo de contrato, que no era concluyente para legitimar la percepción del interés, no quedaba más remedio que recurrir a los títulos extrínsecos. Los títulos o circunstancias externas que se argumentaron fueron las siguientes:

El uso "inmemorial", la arraigada costumbre y la utilidad que en ello recibía la república, sin que ninguna autoridad lo hubiera declarado ilícito.⁸⁵ Para dar más fuerza a este argumento se llegó a señalar que "las usuras no son prohibidas por derecho natural y divino absolutamente, sino bajo la condición de que el príncipe, la república o una legítima costumbre no las permitan porque si las permiten o conceden por motivos interesantes al público deben respetarse lícitas",⁸⁶ y se recurrió a la autoridad de santo Tomás para probar el peso que tenía la costumbre.⁸⁷

También se argumentó el lucro cesante o el beneficio del que se privaban los acreedores de hacer productivo su dinero por otras vías, por lo cual merecían una recompensa.

Otro argumento al que se dio gran peso fue el del daño emergente y el peligro que corrían los acreedores al perder el capital. Se tuvo muy presente en las discusiones la respuesta que dio la Sagrada Congregación de Propaganda de Roma a la consulta que le hicieron los misioneros de China sobre la costumbre que había allí de percibir el 30% en razón del mutuo y correspondencias, a lo que respondió que por razón del mutuo no se podía llevar nada, pero por razón del peligro de perder el capital, podían "llevar el logro proporcionado a la probabilidad del peligro".⁸⁸ Y es que en Nueva España, como exponía el padre Rodríguez, a nadie se le ocultaba el peligro que corrían los acreedores de perder el capital, y se remitía para ello a la experiencia: solamente el Juzgado de Capellanías había perdido un millón de pesos en lo que iba del si-

⁸³ Zahino, *El cardenal...*, p. 395.

⁸⁴ Zahino, *El cardenal...*, p. 397.

⁸⁵ Este argumento fue aducido por varios de los consultores. En concreto, Omaña, quien fundó su licitud, "en la práctica, aprobada del público": *ibidem*, p. 385.

⁸⁶ Este argumento lo presentaron los consultores canonistas Becerra y Torres para corroborar sus dictámenes y apoyar la probabilidad de su argumento: *ibidem*, p. 630.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 632.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 389. Véase también: Núñez de Villavicencio, *Dictamen...*

glo, sin contar las costas, pleitos y gastos judiciales en que incurrierían los acreedores buscando recuperar el principal y los réditos.

Algunos también aludieron a la buena voluntad de los acreedores, en su mayoría instituciones eclesiásticas, menores de edad y viudas impedidos para comerciar, y a los que no movía el afán de lucro, sino la necesidad de sustentarse, y la tasa moderada del 5%, mucho más baja que la que se podría esperar en una ciudad, como la de México, en la que el comercio ofrecía tantas posibilidades de enriquecimiento.⁸⁹

Otros presentaron argumentos más atrevidos. Así, Ríos Loza, para mostrar la licitud del depósito irregular, lo comparó con el depósito que se utilizaba en la península, autorizado por el rey, en el que no se fijaba una fecha para la liquidación, sino que la cantidad se podía reclamar a voluntad del deponente o liquidarse a voluntad del depositario. Consideró que si éste estaba permitido, con más razón lo sería el "irregular" utilizado en Nueva España, ya que, en este caso el depositario "podía comerciar y utilizar el dinero depuesto por todo el término pactado...", mientras que en el otro depósito, al no saber cuándo se le puede pedir el capital, le será preciso tenerlo en depósito real sin comerciar con él, y así tendrá que pagar réditos "sin utilidad de hacer su negocio".⁹⁰ En realidad, Río Loza estaba incursionando, aunque no lo mencionó por su nombre, en el título más inaceptable dentro del pensamiento escolástico: el del "lucro adveniente", es decir el beneficio que podía obtener el deudor con la suma prestada, título refutado por la Escolástica, ya que la ganancia que podría obtener el prestatario no provenía del dinero en sí, sino de su habilidad en la inversión, y además porque, en caso de pérdida, el deudor no quedaba liberado de la obligación de devolver la suma prestada.⁹¹

Los que opinaron que la operación debía considerarse como depósito irregular remontaron el origen de esta figura jurídica al derecho romano, y su uso en los dominios españoles, en concreto en Nueva España, al tercer concilio provincial; legitimado por el hecho de que hasta el "virtuoso" Palafox hubiese tomado 200 000 pesos a esa tasa de interés para el rey, la real cédula de 1764, en que se declaraba lícita la percepción de intereses a los que deposi-

⁸⁹ Véase sobre todo el énfasis que puso en estos puntos Núñez de Villavicencio, *Dic-tamen...*

⁹⁰ Zahino, *El cardenal...*, p. 385-386.

⁹¹ Fray Tomás de Mercado lo exponía claramente: "Dices que me diste materia con la que pudiese ganar, también me diste materia con que pudiese perder..." (*Suma...*, p. 540).

taban dinero en los gremios de Madrid, y hasta la encíclica *Vix Pervenit* de Benedicto XIV de 1745.⁹² Ninguno de ellos se atrevió a afirmar que la licitud de la percepción de los intereses derivara de la definición jurídica que se daba a la operación, ya que el depósito, al igual que el mutuo, era un contrato gratuito por su naturaleza, y lo irregular únicamente lo diferenciaba del depósito regular en que, por el hecho de entregarse bienes fungibles, como era el dinero, el depositario podía usar de éste, lo que le asemejaba al mutuo.⁹³ De ahí que si en el mutuo se admitían los títulos extrínsecos, éstos también se podían hacer extensivos al depósito.

Pero, además de asemejarse al mutuo, el contrato también compartía algunas características de otros, en concreto del censo personal y del denominado contrato trino o pacto de tres. Desde luego, los que consideraron que el contrato respondía a estas dos últimas formas jurídicas, a pesar de las controversias e incluso sentencias condenatorias que se habían dado tiempo atrás desde Roma, no lo consideraron realmente prohibido. La bula en que se condenaban los censos personales no estaba recibida en los dominios de España, y se había suplicado por la Corona ante la Santa Sede, lo que hacía lícita su utilización en estos reinos, por una especie de "indulto apostólico", como el que se había concedido a favor del sustento de los pobres a los Montes de Piedad.⁹⁴ Los que argumentaban que la operación correspondía al contrato trino, y por tanto al de compañía, tampoco encontraban una condena expresa en las sentencias romanas, que habían aprobado tácitamente el uso de algunos contratos que lo incluían, como el depósito mercantil, en algunas partes de Italia, además de no pronunciarse de forma explícita. Por último, los que consideraban que el contrato era un depósito irregular subrayaban las "bondades morales" de éste frente a estos dos

⁹² En esta encíclica la Iglesia reiteró su doctrina y condena a la usura pero, al mismo tiempo, admitió la existencia de títulos extrínsecos, así como la licitud de percibir intereses en contratos, que no entró a definir, que no eran préstamos. La bula más que aclarar, dejó la puerta abierta a muchas interpretaciones. Precisamente en la asamblea novohispana, basándose en ese texto, algunos argumentaron la licitud de algunos contratos, y otros, los consideraron prohibidos. También en Francia, en 1830, se realizó una consulta a la sede pontificia porque los sacerdotes de aquel país, con base en la encíclica, parecían actuar de manera arbitraria con los penitentes, negando en unos casos los sacramentos, y en otros, no preguntando al penitente, si éste no lo confesaba, aunque le constase haber recibido intereses en las operaciones crediticias: Denzinger, *El magisterio...*, p. 659-661 y 714-715.

⁹³ De hecho, todos coincidían en que si no degeneraba en mutuo es porque en la escritura las partes consentían en que fuera a título de depósito.

⁹⁴ Núñez de Villavicencio, *Dictamen...*, p. 42.

últimos, alegando que si éstos, a pesar de todo, no estaban expresamente prohibidos, mucho menos lo estaría el depósito irregular. Finalmente, todos parecían estar convencidos de que la sede romana avalaría la práctica utilizada en la Nueva España, como lo había hecho con otros contratos que, en un principio, condenó y luego declaró lícitos, y lo haría tomando en consideración alguno de los títulos extrínsecos que se habían argumentando en la asamblea.

Desde luego, no podemos perder de vista que en el depósito irregular estaban involucradas como principales acreedoras las instituciones eclesiásticas, pero, de hecho, los títulos extrínsecos que se esgrimieron para justificar la percepción de intereses en este instrumento, aunque no se asentaron en los decretos, podían hacerse extensivos a todas las operaciones crediticias.

Sólo el asistente real, el fiscal Rivadeneira, presentó los más encendidos y variados alegatos para probar la ilicitud de la operación,⁹⁵ que iban desde su definición jurídica, que para él no era más que un mutuo con intereses, contrario al derecho natural y divino y, en consecuencia, prohibido tanto por las disposiciones canónicas como reales, hasta sus perniciosos efectos, que constituían la perdición del reino, sin olvidar el agravio que recibía la Real Hacienda, por cuanto por el hecho de estar exento del pago de la alcabala, se defraudaban los derechos de la Corona. El asistente real sólo estaba de acuerdo con la mayoría de la asamblea en que, a lo que él calificaba de "duende jurídico", le venía bien el nombre de "irregular", no por las razones expresadas por los consultores, sino por todas las injusticias y "quimeras" que concurrían en la operación. La asamblea ignoró e, incluso, refutó algunos de sus argumentos, en especial, sus efectos sobre la economía novohispana, resaltando, por el contrario, los beneficios que resultaban de una tasa moderada del 5%, y que la ruina del reino había que buscarla en otras circunstancias, y si bien silenciaron el hecho de que las rentas reales podían verse perjudicadas, no dejaron de advertir que el censo consignativo que defendía el asistente real tendría, siguiendo su argumentación, los mismos efectos perversos sobre la economía.

⁹⁵ Véase su disertación en Zahino, *El cardenal...*, p. 823-835.

Reflexiones finales

Los concilios provinciales mexicanos incluyeron condenas generales a la usura, sustentadas en el pensamiento escolástico, y muy similares a las que se pronunciaron en el mundo católico hacia esas fechas, pero, además, buscaron dar respuestas a operaciones específicas que se realizaban en el Virreinato, lo cual convierte a estos textos, además de un referente obligado para conocer la postura de la Iglesia frente a ellas y cómo intentó regularlas o combatirlas, en una fuente riquísima para conocer las condiciones en que se producían y las tasas de interés pactadas, circunstancias para las que muchas veces, dada la ilicitud de muchas operaciones, no contamos con otro registro.⁹⁶

La gran preocupación del tercer concilio serán los rescates y ventas de plata por reales, así como algunas prácticas que se daban en las contrataciones mercantiles, relacionadas en su mayoría con la necesidad de dinero que había a la partida de la flota. Hay que señalar que en los textos del tercer concilio se admite, de forma explícita, el probabilismo, aunque a lo largo del *Directorio* encontremos, paralelamente, instrucciones a los confesores de ser rigurosos e intolerantes con las prácticas usurarias o que pudieran parecerlo, aunque en rigor no pudieran ser condenadas por tales.

En el cuarto concilio, la preocupación se traslada a las operaciones de compra-venta, y en concreto a las que se realizan con los indios, en las que existen diversos fraudes e injusticias, caso de los repartimientos. Introduce como novedad incluir dentro de las condenas a la usura, el fraude en el pago de los derechos reales y, en concreto, el contrabando, que, en sentido estricto, no son usura. Curiosamente, la gran discusión del cuarto concilio fue el depósito irregular, contrato que se declaró lícito en la asamblea, se asentó en actas pero no en los cánones, hecho que llama la atención cuando precisamente uno de los objetivos era resolver dudas sobre aquellos contratos que presentaban dificultades, y sobre la licitud de éste ya se habían suscitado diversas polémicas.⁹⁷

⁹⁶ Sobre el *Directorio*, véanse los trabajos ya citados de Schwaller y Cummins sobre las prácticas crediticias.

⁹⁷ Gisela von Wobeser, "Alternativas de inversión para el Tribunal de la Inquisición en 1766", en Leonor Ludlow y Jorge Silva Riquer (compiladores), *Los negocios y las ganancias. De la colonia al México moderno*, México, Instituto de Investigaciones doctor José María Luis Mora e Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 1993, p. 85-96; y de la misma autora: "La postura...".

Hay que destacar que en los textos conciliares muchos de los argumentos para declarar lícitos o ilícitos los contratos y, en general, para determinar si existía o no usura, tenían su fundamento en el uso, costumbre y en la legislación civil más que en la eclesiástica.⁹⁸ Además, frente a la actitud más abierta que muestra el tercer concilio hacia el probabilismo, en el cuarto, tanto en éste como en otros puntos, se combate tanto esta corriente como el laxismo, sobre todo cuando los derechos del soberano se veían afectados.⁹⁹ Pero, paradójicamente, cuando leemos el diario de las sesiones de la cuarta asamblea, observamos una actitud más tolerante, por parte de los prelados, que la que se refleja en los decretos y en el *Directorio* del tercer concilio. La interpretación que los asistentes al cuarto concilio hacen de los títulos extrínsecos, aceptando, como vimos, algunos en abstracto —o, como expresaría, con cierta ironía, uno de los presentes, convirtiéndolos en “intrínsecos”—,¹⁰⁰ contrasta con la actitud conservadora de los textos del siglo XVI, que sólo consideraron dichos títulos con valor excepcional y no como norma.

Desde luego que el cuarto concilio no era ajeno a las nuevas circunstancias. Para esas fechas tanto la legislación civil como muchos tratadistas admitían abiertamente, en virtud del lucro cesante, la percepción del interés, e, incluso, como exponían los representantes del Consulado de México en 1770, era una ventaja el que se fijara su monto, señalando lo dificultoso, controvertido e incierto que resultaría determinar el lucro cesante para cada caso particular, y como su regulación moderada cerraba la puerta “a la excesiva ganancia que [se] podría tomar por el referido título del logro cesante, si para su regulación se calificase deberse tener presente un evento próspero”,¹⁰¹ y años después, José María Quirós, secretario del Consulado de Veracruz, lo explicaría magistralmente: no es posible que se halle el dinero “sin algún destino lucrativo o provechoso en cualquiera que lo posea, se ha hecho fructífero civilmente, porque aunque no es capaz de multiplicarse intrínse-

⁹⁸ Véase también: Wobeser, “La postura...” y “Alternativas...”.

⁹⁹ Tanto en la *Instrucción* como en el *Tomo Regio* que se remitieron desde la metrópoli para la celebración de los sínodos, figuraban condenas a “opiniones laxas”, así como la prohibición de enseñar en las cátedras autores proscritos de la Compañía de Jesús, “desterrando las doctrinas laxas y menos seguras, e infundiendo amor y respeto al Rey y a los superiores”: Castañeda, *El Cuarto “Concilio”...*, p. 47.

¹⁰⁰ Zahino, *El cardenal...*, p. 396.

¹⁰¹ Yuste, “Expediente...”, p. 178.

camente por su propia naturaleza, produce extrínsecamente considerables aumentos..." Partiendo de esta premisa y teniendo en cuenta que el que prestaba se privaba de hacer productivo su dinero y, además, asumía un riesgo en la operación, merecía una recompensa. Así explicaba el autor que en la Nueva España, el "premio" o interés que se podía percibir en las operaciones crediticias era un 5%, práctica "consentida y tolerada en todos los tribunales de la monarquía", y legitimada por Real Cédula de 1764.¹⁰² Esto mismo explica que a fines del periodo colonial se distinguieran diversos tipos de usuras: la punitoria o legal (la compensación al prestamista cuando el deudor no había cumplido con el plazo pactado, que ya estaba admitida tanto por la Iglesia como por la legislación civil desde la Baja Edad Media), la remuneratoria (la compensación al prestamista en virtud de los títulos extrínsecos, aceptada sólo de forma excepcional en el siglo XVI, y, con pocas reservas, en el siglo XVIII), y la lucrativa (el interés pactado por razón del préstamo).¹⁰³ Sólo esta última se consideraba ilícita y moralmente reprobada, y así todavía lo consideraba la Iglesia en 1873; pero en virtud de la usura remuneratoria, era lícito percibir intereses en las operaciones crediticias.¹⁰⁴

Para finalizar habría que incluir un epílogo. ¿Cuál sería el alcance de las disposiciones que se virtieron en los concilios sobre la usura? Desconocemos qué actitud asumirían los confesores y mucho menos con qué rigor efectuarían los penitentes el examen de conciencia y su propósito de la enmienda. Hemos visto que en el tercer concilio, en particular en el *Directorio*, se solicitaba a los confesores combatir las excusas que ofrecían los fieles para cobrar intereses en las operaciones crediticias, pero, en la misma fuente, encontramos que los confesores, bien por ignorancia, bien por otras circunstancias, no eran tan rigurosos en el combate de las prácti-

¹⁰² José María Quirós, *Guía de negociantes. Compendio de la legislación mercantil de España e Indias* (introducción, revisión del texto y notas de Pedro Pérez Herrero), México, UNAM, 1986, p. 152-154.

¹⁰³ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial (con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel)*, México, UNAM, 1993 [1ª edición, 1837].

¹⁰⁴ Instrucción de la Sagrada Congregación para la Difusión de la Fe, de 1873, *locución citada*. En la instrucción además de admitir los títulos extrínsecos del lucro cesante, el daño emergente, el riesgo de perder el capital o esfuerzos para recuperar el capital, consideraba que el "único título de la ley civil puede igualmente ser considerado suficiente, tanto por parte de los fieles como de sus confesores, a los cuales no está permitido inquietar a sus penitentes".

cas usurarias como pretendía la jerarquía eclesiástica. Además, ésta dejaba la puerta abierta al probabilismo, que facilitaba fundar cualquier sentencia, siempre que fuera probable, a favor del penitente y, de hecho, en las operaciones más controvertidas, la asamblea conciliar adoptó una actitud prudente y no se pronunció. Hemos visto también la insistencia del tercer concilio en la necesidad de restitución, y aquí probablemente la Iglesia si no ganó la guerra contra la usura, al menos pudo haber ganado varias batallas, como podría deducirse de las restituciones que encontramos en los testamentos y los generosos legados piadosos que dejaron los mercaderes. Pero, para fines de la Época Colonial, a juzgar por las discusiones que se dieron en el cuarto concilio, no parece que, en cuanto a la usura, la Iglesia atormentara las conciencias de los feligreses. La actitud de la asamblea era bastante abierta, y sólo el fiscal real defendió con todos los medios a su alcance la doctrina más tradicional sobre la usura. Pero, de todos los asistentes, él era el único que no pertenecía al orden eclesiástico y, por lo mismo, era el único que no podía desterrar, al menos en el confesionario, las usuras de que quería ver libre a la república cristiana.